

**INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE C/01025/19 ABAC SOLUTIONS/INICIATIVAS EMPRESARIALES/  
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE AISLAMIENTOS/LA INSTALADORA DE SISTEMAS  
Y AISLAMIENTOS/BRICUM**

---

**I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 10 de abril de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control conjunto de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE AISLAMIENTOS, S.A., LA INSTALADORA DE SISTEMAS Y AISLAMIENTOS, S.L. y BRICUM PROFESIONAL, S.L. por parte de ABAC SOLUTIONS (SCA) SICAR (“ABAC SOLUTIONS”) e INICIATIVAS EMPRESARIALES SOSTENIBLES, S.L. (“INICIATIVAS EMPRESARIALES”). Anteriormente, las sociedades objetivo estaban controladas en exclusiva por INICIATIVAS EMPRESARIALES.
- (2) A estos efectos, LLEO SPV3, S.L., filial de ABAC SOLUTIONS, e INICIATIVAS EMPRESARIALES, titular del 100% del capital social de las sociedades objetivo, suscribieron el 21 de marzo de 2019 un acuerdo de inversión, estando previsto la firma de un acuerdo de socios a fecha de cierre de la operación.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de mayo de 2019. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

**II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

**III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (7) El acuerdo de inversión (clausula 12.1) y el acuerdo de socios (clausula 7.1) incluyen un **pacto de no competencia** idéntico por el que INICIATIVAS EMPRESARIALES y sus personas vinculadas (sus accionistas) se comprometen a no competir con las sociedades objetivo en cualquier parte del territorio donde éstas desarrollen actualmente su negocio, desde la firma de dichos contratos y

hasta el transcurso de un plazo de tres años a contar desde [la conclusión de la empresa en participación]<sup>1</sup>.

- (8) Adicionalmente, los acuerdos de inversión y de socios incluyen un **pacto de no captación** idéntico por el que INICIATIVAS EMPRESARIALES se compromete a no contratar a persona alguna que éste o hubiese sido contratada en cualquier momento por las sociedades del grupo.

### **Valoración**

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) A su vez la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.
- (11) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por periodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (12) Asimismo, dicha Comunicación aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan según los mismos principios que los de las cláusulas inhibitorias de la competencia (párrafo 26).
- (13) La citada Comunicación se refiere a las cláusulas inhibitorias de la competencia en empresas en participación señalando que las cláusulas inhibitorias de competencia solo podrán considerarse vinculadas a la realización de la operación de concentración y necesarias a tal fin en la medida en que no tengan una duración superior a la de la propia empresa en participación (párrafo 36).
- (14) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que los pactos de no competencia y no captación incluidos en el acuerdo de inversión y en el acuerdo de socios, que impone restricciones a la competencia a una de las empresas que ejercen control sobre las sociedades objetivo, no se consideran restricciones directamente vinculadas a la operación ni necesarias para su realización, ya que, estos pactos operarían una vez concluida la empresa en participación. Por este motivo, estos pactos no se consideran accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella.

---

<sup>1</sup> Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

- (15) **ABAC SOLUTIONS** es un fondo de inversión gestionado por ABAC SOLUTIONS MANAGER S.a.r L, entidad que no está controlada por ninguna persona física o jurídica.
- (16) ABAC SOLUTIONS invierte principalmente en empresas españolas activas, entre otros, en la fabricación de piezas de recambio y accesorios de goma y metal para el automóvil, la comercialización de accesorios para motocicletas, la fabricación de butacas para espacios públicos, los tratamientos dietéticos, la restauración y la comercialización mayorista de productos hortofrutícolas. ABAC SOLUTIONS no controla empresa alguna con actividades en el mismo mercado en el que actúan las sociedades objetivo ni en otros verticalmente relacionados.
- (17) **INICIATIVAS EMPRESARIALES** es una sociedad española controlada por la familia Roca-Pintado, que posee el 100% de su capital social. Es la matriz de las sociedades objetivo, de las que detenta la totalidad de su capital social.
- (18) **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE AISLAMIENTOS, S.A., LA INSTALADORA DE SISTEMAS DE AISLAMIENTOS, S.L. y BRICUM PROFESIONAL, S.L.** son tres sociedades españolas que actualmente bajo control exclusivo de INICIATIVAS EMPRESARIALES.
- (19) El grupo conformado por las sociedades adquiridas está principalmente activo en la venta y distribución de materiales de construcción, con especial incidencia en materiales de aislamiento (para frío, calor, sonido y humedad), incluyendo sistemas de yeso laminado, falsos techos, etc. Su cartera de productos incluye asimismo cementos, morteros, cerámica, parquet, pintura, sanitarios y herramientas. Opera bajo la marca Isolana.
- (20) En la actualidad, el grupo cuenta con 32 almacenes repartidos por todo el territorio nacional, donde vende tanto a empresas (constructoras y pequeños distribuidores) como a profesionales de la construcción.

#### **V. VALORACIÓN**

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados analizados por cuanto el nuevo accionista de control (ABAC SOLUTIONS) no se encuentra presente en dicho mercado ni en otros verticalmente relacionados en España.

## **VI. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que los pactos de no competencia y no captación incluidos en el acuerdo de inversión y en el acuerdo de socios, que impone restricciones a la competencia a una de las empresas que ejercen control sobre las sociedades objetivo, no se consideran restricciones directamente vinculadas a la operación ni necesarias para su realización, ya que, estos pactos operarían una vez concluida la empresa en participación. Por este motivo, estos pactos no se consideran accesorios a la operación ni deben entenderse autorizados con ella.